

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 15 de junio de 2021. Señora Juez, le informo que la parte demandante acreditó el canal digital de notificación de la demandada, siendo este, el correo electrónico [yolayrendon@gmail.com](mailto:yolayrendon@gmail.com). Y a través del cual, la señora JEHOLAY PULGARÍN RENDON, dentro del término de traslado, allegó escrito que refiere como contestación de la demanda y solicitud de amparo de pobreza. Provea.

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA**

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05 001 31 10 001 **2021 – 00054** 00

Vista la constancia que antecede, y habiéndose cumplido las disposiciones de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y Sentencia C420/20, se ordena TENER POR NOTIFICADA a la señora JEHOLAY PULGARÍN RENDÓN quien actúa como representante legal de la menor M.V.G.P., quien, dentro del término de traslado allegó escrito que refiere como contestación de la demanda, y solicitud de amparo de pobreza.

Ahora bien, solicita la demandada en este proceso, se le conceda amparo de pobreza y se proceda con la designación de un abogado de oficio para que la represente dentro de estas diligencias, toda vez que no tienen capacidad para sufragar los gastos del proceso. Asimismo, allega escrito de contestación de la demanda, no obstante carecer de derecho de postulación.

Para dar respuesta a su solicitud, es preciso hacer las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Acorde con lo preceptuado en el artículo 151 del Código General del P., *"...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos..."*.

A su paso, el inciso primero del artículo 152 ibídem, es del siguiente tenor: *"...El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso..."*.

De otro lado, el inciso tercero de la misma normatividad expone que *"... si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo..."*.

De lo dicho y transcrito se desprende que es factible, concederle a la señora JEHOLAY PULGARÍN RENDÓN, quien actúa como representante legal de la menor M.V.G.P., el AMPARO DE POBREZA

solicitado, designándole abogado de oficio que la represente; además, la amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

Por último, habrá de ponérsele de presente a la solicitante que conforme con lo estatuido en el artículo 73 del C. Gral del P., para comparecer al presente proceso deberá hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado.

En razón de lo anterior el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**I.- CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a la demandada, señora **JEHOLAY PULGARÍN RENDÓN** conforme al artículo 151 del C. Gral del P.

**II.** En consecuencia, **SE LE DESIGNA** como abogado en **AMPARO DE POBREZA** para que la represente dentro de estas diligencias, al Dr. **GUSTAVO ADOLFO DE JESÚS AMAYA YEPES**, localizable en la carrera 37 N° 2 sur 34 Medellín, teléfono 266 82 28 celular 300 780 68 15, correo electrónico [amayayepes@yahoo.com](mailto:amayayepes@yahoo.com) .

La parte interesada se servirá comunicar su designación, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de este auto, manifieste su aceptación o presente prueba del motivo que justifique su rechazo.

**III.- CORRER TRASLADO** por el término que quedó suspendido con la presentación de la solicitud. Una vez el abogado designado acepte el cargo, el término se reanudará conforme a la ley para contestar la demanda. **Advirtiéndolo, que el apoderado podrá ratificar lo manifestado en el escrito de contestación allegado por la demandada.**

**IV.-** La amparada por pobre no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

**V. REQUERIR** a la señora JEHOLAY PULGARÍN RENDÓN, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este auto, proceda a comunicarle la designación al abogado nombrado en amparo de pobreza, so pena de continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**939ee7a0b8cb63b277a871af8fac1bca76450e55b9827fc9d209712b  
52d807eb**

Documento generado en 18/06/2021 08:12:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**